

les, incluye como tales instrumentos a los inmuebles dejados en uso a dichas entidades por el Fondo de edificios de culto; a las concesiones y arrendamientos de inmuebles demaniales y las contribuciones de las regiones a los edificios de culto. La explicación de la normativa reguladora de tales instrumentos favorecedores de los entes eclesiásticos le da al autor la oportunidad de tratar algunas cuestiones conexas, como son la destinación cultural de los bienes, el reparto competencial entre las instancias confesionales y estatales sobre los edificios de culto e, incluso y finalmente, los bienes religiosos de interés cultural.

El segundo gran campo promocional que Berlingò trata es el de la financiación de los entes religiosos. Lo hace al realizar, en primer lugar, una especie de catálogo de los beneficios fiscales que disfrutaban, para pasar, en segundo lugar, a explicar en sus líneas maestras el nuevo sistema de financiación (a través del «ocho por mil» del Impuesto sobre la renta de las personas físicas) de la Iglesia católica y de algunas de las confesiones con *intesa*. El sistema no deja de ofrecerle algunos aspectos criticables (en especial la diversidad de trato entre la Iglesia católica y otras confesiones religiosas y la atribución proporcional de los porcentajes de los contribuyentes que no efectuaron una opción expresa en la declaración), pero estima que su futura evolución subsanará lo que considera deficiencias: «lo smantellamento delle pregresse forme di sostengo finanziario diretto al solo clero cattolico ha fornito l'occasione per l'avvio di un nuovo sistema che, pure risultando ancora squilibrato e non armonico, è prevedibile evolva nel senso di dare a tutti i cittadini pari opportunità di contribuire allo sviluppo delle istanza religiose (e umanitarie)» (pág. 224).

El cuarto y último capítulo de la monografía es mucho más breve que los anteriores. Se dedica a los denominados por el autor entes religiosos atípicos. En la categoría engloba al Fondo de edificios de culto —creado por la Ley 222/1985 con naturaleza pública—; a los entes centrales de la Iglesia católica (Santa Sede, Administración del Patrimonio de la Santa Sede e I.O.R.); Orden de Malta y entes religiosos extranjeros.

El libro concluye con un elenco bibliográfico muy sintético en relación a las realmente abundantísimas referencias que se suceden a pie de página a lo largo de esta valiosa monografía, que es un instrumento óptimo para el conocimiento de la posición de los entes religiosos en Italia.

JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

SCALERA, LUCIA, *Beni Culturali e «Nuovo Concordato»*, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, Università de Modena, Milano, 1990, 110 págs.

El marco de trabajo del que parte la autora tiene como referencia básica el estudio de los bienes culturales y su contextualización en el ámbito italiano.

Son cuatro los capítulos desde los que se estructura esta publicación. En el primero se trata sobre el concepto de Bien Cultural de interés religioso. Se tiene en este sentido en cuenta lo que se indica en el artículo 9 de la Constitución de Italia y se hace especial hincapié en el concepto de Bien Cultural engarzándolo en lo preciso con su posible valor de interés religioso.

La especial importancia que posee este tipo de patrimonio italiano tiene un interés bien singular. Estamos ante el legado cultural de la humanidad en el que la huella de la Iglesia católica ha dejado su impronta más señera. Se puede, por ello, señalar que es éste el conjunto de bienes a valorar en este sentido en el que esa matización relativa a su interés religioso cobra una especial importancia y desde donde se puede significar quizá con más precisión, y sin duda con más razón, esta acepción que se puede dar en determinados bienes culturales en los que se hace compatible tantas veces su interés en el campo religioso con otros posibles valores de diferente índole, pero que han de integrarse igualmente dentro del apelativo cultural.

El segundo capítulo estudia la tutela del interés religioso a relacionar con los bienes culturales en el desarrollo de la legislación italiana a lo largo de este siglo. Así la Ley de 20 de junio de 1909, los pactos lateranenses, la Ley de 1 de junio de 1939, el artículo 831 del Código civil y la legislación regional son, en esta parte, debidamente valorados.

El tercer capítulo tiene como objeto valorar la tutela del interés religioso inherente a determinados bienes culturales, asunto considerado en el artículo 12 del Nuevo Acuerdo entre el Estado italiano y la Santa Sede. Los conceptos de *res mixtae* y de *unicità* aplicados a este tipo de patrimonio tienen un sentido bien importante en los que la autora en cuestión se fija de una manera especial.

La cuarta y última parte de este trabajo profundiza en la valoración de la tutela de los Bienes Culturales de interés religioso haciendo mención a la oportunidad de la solución concordataria en lo que respecta a la reglamentación de esta materia.

Estamos, en definitiva, ante un bien argumentado trabajo de investigación que tiene sus lógicos paralelismos en otros relativos a países en los que se ofrece una problemática jurídica más o menos semejante; es lo que sucede, pongo por caso, en España.

Es éste un asunto que, además de precisar un marco jurídico y conceptual adecuado, necesita un desarrollo que muchas veces puede resultar bien complejo. Toda una serie de posibles factores de diferente matiz —actual ubicación del Bien de que se trata, su grado de funcionalidad hoy...— pueden conllevar que ese valor de «interés religioso» se pueda entender desde la relatividad que le puede dar a la valoración de los objetos el propio devenir del tiempo.

El trabajo de Lucia Scalera se centra en el principio mismo de un tema de carácter patrimonial y resulta del mayor interés la exposición que hace del mismo con matizaciones que son, incluso, aplicables a otros contextos territoriales como es el hispano; en esa circunstancia se encierra un valor más de este buen trabajo de investigación.

CONCEPCIÓN PRESAS BARROSA

VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, JOSÉ MARÍA, *Las capellanías colativo-familiares*, EUNSA, Pamplona, 1992, 364 págs.

Las capellanías, como tema para el estudio, es algo infrecuente —por no decir prácticamente desconocido— en la eclesiasticística, por lo que sin duda esta obra constituye una aportación considerable, en cuanto que pretende esclarecer la operatividad de esta institución jurídica y, sobre todo, cuál es la normativa aplicable. En efecto, debido a la llamativa sucesión de disposiciones que afectaron a esta institución desde el siglo pasado, se requiere un cierto detenimiento para dilucidar qué normas han sido derogadas y cuáles continúan vigentes. Una regulación normativa compleja, en el marco histórico de la desamortización en la que «se mezclan disposiciones de distinto rango» de las que puede decirse que «su incidencia en el tema no siempre se corresponde con su jerarquía normativa» (pág. 17). Uno de los méritos que hay que destacar es que la investigación se ha realizado buscando relieves temáticos y así llama la atención el análisis de los problemas patrimoniales a que da lugar la institución estudiada, en cuanto que se trata de masas de bienes destinadas a un fin concreto, que desde siempre han sido reguladas por el Derecho canónico.

Aunque el título del libro se refiera a las capellanías colativo-familiares, el autor comienza este estudio, en el capítulo I, con una clara exposición acerca del concepto, las clases y la naturaleza de las capellanías, en sentido amplio. Tratándose de una mera delimitación conceptual, sigue una sistemática que facilita la comprensión de las cuestiones planteadas en las páginas siguientes. En cuanto al concepto de las capellanías puede decirse que constituyen el derecho a percibir ciertos frutos con la obligación de levantar o cumplir determinadas cargas espirituales. Sólo puede usarse una definición tan abstracta,